



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-075/2021

**ACTOR:** ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABARÓN:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ Y BERENICE PÉREZ MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, al haberse presentado de forma extemporánea.

**CONSIDERANDO**

1. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Acuerdo impugnado.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>, en sesión pública especial celebrada el cuatro de mayo aprobó el acuerdo **ITE-CG 180/2021**, mediante el cual, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala presentados por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, que contendrán en el proceso electoral ordinario 2020-2021, ordenando se expidieran las constancias correspondientes.

## II. Juicio Electoral.

4. **1. Demanda.** El diez de mayo, se presentó ante el Consejo General, escrito de demanda signado por Alejandro Martínez López, representante propietario del partido político Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General<sup>3</sup>, a través del cual, interponía juicio electoral en contra del acuerdo ITE-CG 180/2021.
5. **2. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.** El once de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito referido en el punto anterior, así como el informe circunstanciado y la cédula de publicación del medio de impugnación respectiva.
6. Con las referidas constancias, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-075/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
7. **3. Radicación, tercero interesado y requerimiento.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia; asimismo, tuvo por recibida la constancia de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación y el escrito signado por Roberto Nava Flores, por el que, se apersonaba dentro del presente juicio con el carácter de tercero interesado.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominara Consejo General.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará actor o promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

8. Finalmente, mediante dicho acuerdo, requirió al Consejo General informará a esta autoridad si en la convocatoria y/o notificación que realizó al actor, con motivo de la celebración de la sesión pública especial en la que se aprobó el acuerdo ITE-CG 180/2021, se le corrió traslado al actor, con el proyecto del referido acuerdo; ello, derivado de que este estuvo presente en dicha sesión.
9. En caso de no haberlo realizado, informará la fecha en que notificó el acuerdo impugnado al actor o bien, al Partido Encuentro Solidario.
10. **4. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo, se recibió oficio sin número, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través el cual remitía la información requerida mediante el acuerdo descrito en el punto anterior.
11. Hecho lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el magistrado ponente tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al impugnarse un acuerdo emitido por el Consejo General, que tiene incidencia directa en el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

14. **SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad.** Del análisis a las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio electoral, fue presentada de forma extemporánea al plazo legal que tenía el actor para hacerlo.
15. Por lo que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en los artículos 19 y 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada con posterioridad al plazo legal de cuatro días prevista en la misma para tal efecto, como se explica a continuación
16. Al respecto, el referido artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.
17. Asimismo, como se pudo desprender de los antecedentes, el veintinueve de noviembre dio inicio de manera formal el proceso electoral local 2020-2021. Por lo que, en términos del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación, a partir de esa fecha, al momento de contabilizar los plazos y términos para la tramitación de los medios de impugnación previstos en dicha normatividad y que tengan incidencia en el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán como hábiles.
18. Por su parte, en el artículo 24, fracción, inciso d) de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se establece expresamente que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes si no se interponen dentro de los plazos previstos en esa misma Ley.
19. En ese orden de ideas, dado que la materia de impugnación del presente asunto, es el acuerdo ITE-CG 180/2021, emitido por el Consejo General en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos postuladas por el PAN para participar en el proceso electoral local en curso, se considera que el mismo, tiene incidencia directa en dicho proceso electoral.

20. Dicho lo anterior, de las constancias que integran el juicio electoral se aprecia que el acuerdo impugnado fue aprobado el cuatro de mayo en sesión pública especial celebrada por el Consejo General.
21. También, se tiene acreditado que, el promovente se ostenta con el carácter de representante propietario del partido político Encuentro Solidario acreditado ante dicho Consejo y que estuvo presente en sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado.
22. Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación, establece lo siguiente:

**Artículo 67.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión o acto de la autoridad responsable en donde se resolvió o pronunció el acto a impugnar, **se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.**

En caso de notificarse nuevamente, prevalecerá lo dispuesto en el párrafo anterior.

**[Énfasis añadido]**

23. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que los representantes de los partidos políticos que cuenten con acreditación ante determinado Consejo del Instituto Nacional Electoral o bien, de los Organismos Públicos Locales, se entenderán por notificados en forma automática de los actos que se aprueben en las sesiones que celebren dichos Consejos, siempre y cuando **se encuentren presentes y tengan a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del contenido de lo que se apruebe.**

24. Dicho criterio quedó establecido en la jurisprudencia número **18/2009**<sup>5</sup>, de rubro y texto:
25. **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”
26. Ahora bien, a efecto de poder determinar si el promovente tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acuerdo impugnado, previo a la sesión en que se analizaría, se requirió a la autoridad responsable, remitiera las constancias necesarias para acreditar tal circunstancia.
27. Al respecto, la autoridad responsable informó que el actor estuvo presente en la sesión y al tratarse de una sesión especial que tenía el carácter de urgente, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>6</sup>, se notificó y convocó a todos los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, entre ellos a los representantes del

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

<sup>6</sup> **Artículo 20.** Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria mencionada en el artículo 15 del presente reglamento, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

partido político Encuentro Solidario, de la sesión especial que celebraría el referido Consejo General el cuatro de mayo, en la que se analizaría el acuerdo ITE-CG 180/2021.

28. Para acreditar su dicho, remitió la impresión del referido correo electrónico por el que notificó y convocó a los representantes de los partidos políticos y las constancias que adjuntó al mismo.
29. Del análisis al referido correo, se puede desprender que el mismo fue remitido en la misma fecha en que llevó a cabo la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado y a este se adjuntó tanto el orden del día de la sesión, como el proyecto del acuerdo ITE-CG 180/2021.
30. Además, se le proporcionaron los datos necesarios para poder unirse a la sesión, ya que esta se realizó de manera virtual de manera remota<sup>7</sup>.
31. En ese orden de ideas, como se puede desprender del video relativo a la sesión en comentario<sup>8</sup>, misma que se llevó a cabo de manera virtual, es posible advertir que, tal y como lo refiere la responsable, el promovente estuvo presente en dicha sesión, a quien se le tomó lista de su asistencia al inicio de la sesión e incluso, hizo uso de la voz en ella, estando presente durante el desarrollo de toda la sesión.
32. De igual forma, se puede advertir que el proyecto de acuerdo que le fue remitido al actor, no sufrió modificaciones sustanciales en cuanto a su contenido y sentido, ya que, el único cambio que se realizó fue corregir el orden de las fórmulas a la sindicatura de Huamantla y primera regiduría de Coaxomulco, ya que quien ostentaba la candidatura propietaria aparecía como suplente, y a su vez, quien era el suplente apareció como propietario.

---

<sup>7</sup> Ello, derivado de que mediante acuerdo emitido número ITE-CG 16/2020 por el Consejo General, estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sus sesiones de manera no presencial, llevándose a cabo de forma virtual.

<sup>8</sup> Hecho notorio, consultable en la liga de internet [https://www.youtube.com/watch?v=Fy-KvQFJ\\_bY](https://www.youtube.com/watch?v=Fy-KvQFJ_bY).

33. Por tanto, y de manera concreta, respecto del acto específico que el actor reclama en su demanda, que es relativo a los bloques de competitividad del PAN respecto del municipio de Apizaco, Tlaxcala, el proyecto de acuerdo en mención, y del cual ya tenía conocimiento pleno, no tuvo modificación alguna en la sesión referida en que fue aprobado.
34. Con base en lo anterior, se puede concluir que, el actor:
- 1) Estuvo presente en la sesión del Consejo General en la que emanó el acto impugnado.
  - 2) Tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acuerdo impugnado, siendo que este, no sufrió modificación sustancial en la sesión en que se aprobó.
35. Razón por la cual, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, debiendo tenerse al actor, por notificado de forma automática en la sesión de fecha cuatro de mayo, en la que se aprobó el acuerdo que controvierte a través del presente juicio.
36. En consecuencia, el plazo de cuatro días para poder impugnar, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, inició el cinco de mayo y feneció el ocho de mayo siguiente.
37. Por lo que, al haber presentado su escrito de demanda el diez de mayo, es decir, dos días después al vencimiento del plazo legal que tenía para hacerlo, resulta notoria la extemporaneidad de su presentación.
38. Sirviendo para mejor comprensión de lo antes narrado la siguiente tabla:

Sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado	Inicio del plazo del actor para poder impugnar			Vencimiento del plazo del actor para poder impugnar		Presentación de su escrito de demanda
Cuatro de mayo	Cinco de mayo	Seis de mayo	Siete de mayo	Ocho de mayo	Nueve de mayo	Diez de mayo
	1	2	3	4	5	6



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

39. Lo anterior, dado que, como se mencionó, la impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y, por tanto, todos los días son hábiles.
40. De modo que, si la ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se tiene conocimiento del acto impugnado, y en el presente asunto, el promovente, presentó su demanda al sexto día, es que este Tribunal, considera que **resulta extemporánea su presentación** y, por consiguiente, lo procedente es desecharla de plano.
41. Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** a la parte actora, terceros interesados y a la autoridad responsable mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, adjuntándoles copia cotejada de la presente sentencia, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.